

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRAC.
DEMANDANTE :ZAMARA LORENA SALINAS Y OTROS
DEMANDADO :CARLOS ALBERTO MOLANO Y OTROS
RADICACIÓN :2020-00026-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 22 de enero del 2021, indicando que según el Certificado de Existencia y Representación Legal que allega actualizado, el poder sigue vigente y no ha sido revocado, aunado al escrito obrante en el orden de documento No.24 y 25, por el cual la entidad contesta la demanda, determina que en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el art. 301 del CGP y en consecuencia se tenga por contestada la misma.

Por otro lado, revisadas las notificaciones allegadas de los demandados Transportes Especiales Acar S.A., Danny Isaac Fernández Camacho y Carlos Alberto Molano, conforme el Art.291 del C.G.P, se observa que respecto a la notificación de Transportes Especiales Acar S.A., no cumple los requisitos establecidos en el inciso 4 del numeral 3 Art. 291 del C.G.P, dado que de esta notificación, no se aporta una constancia de la empresa de correo contratada, sobre la entrega en la dirección correspondiente (si/no habita o trabaja).

No obstante, observa el despacho que por parte de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., se arriba un memorial presentado por el togado Dr. Leonidas Alberto Pino Cañaverl, lo que determina también, que opera una notificación por conducta concluyente respecto de esta entidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Tener como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, del auto admisorio No.126 de fecha 04 de marzo del 2020, dentro de la presente demanda, desde el día en que se notifique esta providencia.
2. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO y OBJECCION, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación, y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con T.P. No.204.176 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
4. Tener como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., del auto admisorio No.126 de fecha 04 de marzo del 2020, dentro de la presente demanda, con la observación que el término del traslado de la demanda, solo empezará a correr desde el momento en que la parte actora le envíe mediante mensaje de datos la demanda y anexos, tal y como lo está solicitando dicha

entidad a través de su apoderado (orden de documento No.42), carga que debe asumir el actor, dado que acudió para efectuar la notificación aludida al demandado, a los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020, y de cuyo cumplimiento deberá informar al despacho.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL identificado con T.P. No.83.572 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, <u>08 DE MARZO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <u>38</u> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
